

gulares suprimidos, [Allí, pág. 31]; pero conservando el dominio la Nación, hasta punto tal, que por la *Circ. de 24 de Octubre de 1859*, para evitar el despojo de los altares y de los templos y la extracción de los vasos sagrados y alhajas preciosas del culto, verificados por los Obispos católicos, se mandó perseguir y castigar este hurto sacrilego por las autoridades encargadas de hacerlo en los casos de delitos contra la paz y el orden público. [Allí, pág. 289].—3º Que el *Art. 86 del Reglam. de 5 de Febrero de 1861* declaró también que "los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la Nación" [Allí, pág. 352].—4º Que por el *Art. 3º de la citada Ley de 12 de Julio de 1859* [Allí, pág. 25], por el *Art. 1º de la de 4 de Diciembre de 1860*. [Par-

viger), que recordando la observancia de las leyes de los títulos 22, lib. 5º de la Novis., y 24, lib. 2º de la de Indias, especialmente las leyes 8ª y 15ª del primero y 8ª del último sobre obligaciones de los Abogados, mandó que los tribunales vigilaran el cumplimiento de ellas;—por las leyes reaccionarias de 16 de Diciembre de 1853 y 29 de Noviembre de 1858, art. 361 y 541 [también sin vigor] por la ley de 4 de Mayo de 1857, art. 165 á 169, que autorizan al tribunal para imponer no solo silencio, sino "multa ú otra demostracion conveniente al abogado irrespetuoso: que no toleren en los escritos y defensas palabras injuriosas ú ofensivas: que en las defensas verbales contengan al que las vierta; y que en los escritos las manden tachar, sin perjuicio de la pena que erian justa;"—por el art. 10, cap. 1º del Reglamento de la Corte de 29 de Julio de 1862;—y por el art. 86 del Reglamento del Tribunal superior de 26 de Noviembre de 1863.—La llamada ley de 18 de Noviembre de 1865, pensamiento del entendido Abogado D. Pedro Escudero y Echanove, que por desgracia, fué Ministro de Fernando Maximiliano de Hapsburgo, omitió la libertad del Abogado en las defensas; pero sí cuidó de prevenir en sus arts. 173 y 174 el castigo de prision por ocho dias, para cualquier individuo que en audiencia pública faltara al respeto á los tribunales, interrumpiere su silencio sin permiso del Presidente, diera señales de aprobacion ó reprobacion, ó suscitara alborotos; y que en caso de falta más grave, fuera consignado el culpable al juez competente.—También la ley de Jurados comunes expedida en 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, en su Art. 44 y el Reglamento de 19 de Febrero del mismo año sobre Jurados militares en su Art. 46, autorizan al Juez de primera Instancia del ramo criminal y al Presidente del Jurado, "para reprender al infractor del orden, y aun castigar con multa ó prision hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ú otra persona y aun de los mismos Jurados, y para expeler del salon ["del juicio"] á uno ó mas de los concurrentes.—Véase la frac. III del art. 648 y los arts. 649, 650, 658 y 659 del Cód. pen., insertos en el tomo 1º de estos "Apuntes", pág. 636 á 638.—Ultimamente el *Código de procedimientos civiles de 15 de Agosto de 1872*, hablando de la "apelacion en juicio ordinario", hace las siguientes prescripciones: *Art. 1538*. En los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa: si se versan sobre algun incidente deberán contraerse á él, sin extenderse al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas.—Es tal la importancia de las declaraciones de la expresada ley de 4 de Mayo de 1857, que creo necesario transcribirlas:—"ART. 165. En los informes á la vista, se dará á los Abogados todo el tiempo y libertad que necesiten para la defensa de sus partes, y se les guardarán las consideraciones y decoro que merecen por su distinguida profesion, y que tan indisputablemente requiere su buen desempeño."—"ART. 166. Los Abogados por su parte guardarán á

te 3º del mismo tomo pág. 570], por el *Art. 1º de la de 25 de Setiembre de 1873*, y por el *Art. 1º de la de 10 publicada el 14 de Diciembre de 1874* quedó sancionada la independencia entre la Iglesia y el Estado, y se concedió amplia proteccion á todos los cultos, con excepcion de aquellos cuyos hechos ó prácticas importen un delito ó falta con arreglo á las Leyes penales de la República. [Tomo 1º de estos "Apuntes," pagina 495].—5º Que aunque las Corporaciones civiles y eclesiásticas no pueden adquirir bienes raices ni capitales sobre estos, pueden perfectamente las instituciones religiosas adquirir y administrar los templos destinados inmediata y directamente al servicio público, con las dependencias anexas á ellos y que sean estrictamente

los Tribunales y Jueces el respeto y justos miramientos que se deben á la magistratura, y que son tan propios de la misma profesion que ejercen."—"ART. 167. Los Tribunales y Jueces cuidarán muy especialmente del cumplimiento del artículo anterior, imponiendo silencio al que lo infrinja, y en caso grave una multa proporcionada, ó haciendo otra demostracion conveniente."—"ART. 168. No solo cuidarán los Magistrados y Jueces de sus propios respetos y decoro, sino que también harán que las partes y sus patronos se los guarden recíprocamente, no tolerando que en los escritos ó defensas, se usen palabras injuriosas ú ofensivas, que no sirven más que para desahago de pasiones innobles, y nunca para el recto uso de acciones legítimas."—"ART. 169. En las defensas verbales contendrán al que las vierta, y en los escritos mandarán tacharlas sin perjuicio de la pena que crean justa."—Por fin el Abogado para ayudar con diligencia y fidelidad á su cliente, debe alegar el hecho lo mejor que pueda, procurando antes de sus alegatos, las probanzas convenientes y verdaderas, estudiando el derecho conveniente á la defensa de la causa, viendo por sí mismo los autos, y concertando con los procesos originales las relaciones, memoriales ó extractos de ellos que se sacaren por los Secretarios, las que en otra manera no deberá firmar ni decir que están concertadas; bajo el concepto de que son responsables los abogados á sus clientes de los daños, pérdidas y costas que les causen, ya por su malicia, ó ya por culpa, negligencia ó impericia; *Leyes 8 y 9, tit. 22, lib. 5, Nov. Recop.*"—En el tomo 3º de mi mencionada obra, pág. 239, hablando de la "Defensa" asenté lo que sigue: No debe olvidarse que si es lícito así al Abogado como á cualquier defensor en causa criminal usar de las mismas defensas de que se valdría el reo si se defendiera por sí mismo, pudiendo servirse de negativas y medios artificiosos para eludir la acusacion, es prohibido al mismo Abogado bajo pena de falsedad alegar á sabiendas leyes falsas y abogar contra disposicion expresa y terminante de las leyes segun declaran la 1ª, tit. 7, P. 7ª y la 13ª, tit. 22, lib. 5º de la Novis. La regla predicha sobre uso de ardid en favor del reo, no rige en negocios civiles, pues por la *ley 3ª, tit. 22, lib. 5º citado*, se prohibe al Abogado continuar asuntos desesperados en que sepa y conozca que sus clientes no tienen justicia."—Sobre no ser necesario al Abogado fundar en ley precisamente sus defensas, vé en el tomo 1º de estos "Apuntes" la pág. 337.—Vé, por fin, en el índice del propio tomo, la voz *Abogado*.—**Fuero de guerra.** En la repetida parte 2ª, págs. 462 y 463, dice:—"En cuanto á los términos de la defensa en el fuero militar, el ART. 39 DEL TÍT. V, TRATADO 6º DE LA ORDENANZA DEL EJÉRCITO, si bien autoriza al defensor para apurar todas las razones y medios que estén á su alcance en favor de su defendido, manda que sea castigado como infractor de la misma Ordenanza, el que funde su defensa en razones sofísticas, y procure embarazar caprichosamente el curso de la justicia.—Para evitarse de esto, debe tenerse presente el ART. 44 DEL TÍT. 1, TRAT. 6º DE LA MISMA ORDENANZA QUE PROHIBE INTERPRETARLA, DECLARANDO QUE SIEMPRE SE HA DE EN-



necesarias para ese servicio, según declaran la *Const. feder. de 5 de Febrero de 1857*, art. 27; la repet. *ley de 12 de Julio de 1859*, art. 4º (Cit. Parte 2ª, pájs. 826 y 25), la *Ley citada de 25 de Setiembre de 1873*, art. 3º; y la *de 10 publicada en 14 de Diciembre de 1874*, art. 14º (Tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 497).—6º Que el derecho de propiedad en los *templos* adquiridos por las mismas instituciones religiosas, será rejido por las leyes particulares del Estado en que se encuentren los edificios, extinguida que sea la asociación en cada localidad ó cuando sea la propiedad abandonada, *Ley repetida de 14 de Diciembre* (Allí, pág. 497).—7º Que el dominio directo de los *templos* nacionalizados por la ley de 12 de Julio de 1859, y que se dejaron al culto católico, así como los

TENDER LITERALMENTE.—D. Félix Colon, en sus "Formularios de Procesos," dice: "Los defensores están obligados á defender los reos sin perdonar trabajo; pero ha de ser por medios lícitos, pues de otro modo, de patronos se harían reos. No deben por consiguiente corromper los testigos ni al juez, ni aconsejar al criminal que mienta, aunque se trate de imponerle pena capital: tampoco atestiguar falsedad, y en el caso de que haya confesado el delito, no puede decir el defensor con seguridad de conciencia que no lo cometió: hace un juramento muy solemne de defenderle, arreglado á lo que previene la Ordenanza, y faltaria gravemente á Dios en valerse de semejantes medios ilícitos; siendo responsable de los juramentos (protestas) falsos que el reo haga para ocultar la verdad, si procede por consejo suyo. Le es permitido alegar razones, aunque no sean muy sólidas, con tal que no mienta en el hecho, pues esto nunca le es lícito.... No todos los delitos pueden tener defensa, y así no queda otro recurso que implorar la clemencia del Soberano quien tenga acción para representar y no los defensores, solicitando *indulto*."—En el mismo "Formulario," § 197, agrega: "Si los Vocales del Consejo de guerra," (hoy Jurados) "advierten que el defensor en su alegato se separa de lo que previene la Ordenanza, faltando á la verdad de lo que resulta comprobado en el proceso, y faltando también al juramento" (hoy protesta) "que tiene prestado de defender á su cliente, ó excediéndose en su defensa en términos impropios contra la persona del Fiscal, podrá el Consejo despues de haber quedado solos, hacerle entrar para manifestarle estas faltas; y si conviniese en que lo son, y se viese que en esto ha procedido con sencillez y buena fé, podrá permitírsele retirar su defensa, y presentar otra en que se enmienden tales defectos; pero si el defensor sostuviese su escrito y no se conviniese en retirarlo, ó el Fiscal se considerase ofendido de tales expresiones, y pidiese la debida satisfaccion, el Consejo tiene obligacion de hacer presente por separado al Capitan General" (hoy Comandante militar ó General en Jefe) "lo que resulta contra el oficial Defensor, para que este superior Jefe tome la providencia que estime conveniente; por cuanto que el Consejo de guerra ordinario de Oficiales no tiene autoridad para imponer pena alguna á los Oficiales que en los procesos saliesen delincuentes, como está declarado en real Decreto de 14 de Mayo de 1801." [Está inserto en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 376 á 378].—Así se ha observado hasta últimos tiempos, siendo el Comandante militar ó General en jefe el que decide, si los excesos merecen pena correccional ó formal proceso; pero creo que tratándose solo de irrespetuosidades, deben tener efecto las prevenciones que se han expresado antes al tratar del fuero comun."—Sobre las penas por injurias hechas de palabra ó por escrito infringiendo golpes, heridas, ó atentando contra la vida de los Magistrados, Jueces ó Jurados, vé los arts. 910, 912 á 914 y 916 á 918 del Cód. pen., insertos en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 639 á 642.—Por fin, el mencionado Código penal, tratando de los DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SÍNDICOS DE CONCURSO, manda castigar al que presente ó se funde en *hechos falsos ó falsos testigos*, en los

cedidos con posterioridad á otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nacion; *Ley predicha de 14 de Diciembre*, art. 16 [Allí, pág. 497]; y—8º Que pueden construirse ó adquirirse nominal y determinadamente *templos* por uno ó más particulares que conserven la propiedad sin transmitirla á una sociedad religiosa, en cuyo caso esta propiedad se rejirá conforme á las leyes comunes; *Ley de 14 de Diciembre de 1874*, art. 17 [Allí, pág. 498].—Por fin respecto á los *lugares religiosos ó cementerios* hay que tener presente asimismo: que si por las leyes precitadas, que nacionalizaron los bienes que administraba el Clero católico, entraron aquellos al dominio nacional, secularizándose por la *ley de 31 de Julio de 1859*, que quitó en ellos toda clase

términos que expresan los Arts. 1061, 1063 y 1070, insertos en la ant. pág. 242.—El mismo Código manda castigar el *prevaricato* de los propios individuos por los Arts. 1062 y 1070, corrientes en el tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 784.—Por los Arts. 1065 y 1070, castiga la *promocion de artículos ó pruebas inútiles ó impertinentes*. (Están allí insertos en la pág. 805).—Por fin, hace las prescripciones que siguen: "*Art. 1064*. El Abogado que á sabiendas alegue *leyes falsas ó que no estén en vigor*, ó pida *contra lo que expresamente disponen las vigentes*; será castigado con apercibimiento y multa de 50 á 300 pesos."—"*Art. 1066*. Los Abogados que habiendo recibido como tales ó como Apoderados alguna cantidad de dinero, créditos, fincas, mercancías ó otros valores, los *distraigan* de su objeto, ó á su tiempo *se nieguen á dar cuenta* de ellos con pago; serán castigados como reos de abuso de confianza; y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesion hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razon de un seis por ciento anual, sin que la suspension pueda exceder de un año."—"*Art. 1067*. El artículo anterior comprende al Abogado, que á título de que su cliente le es deudor, *retenga el todo ó parte* de lo que éste le entregó, á ménos que la deuda sea líquida."—"*Art. 1068*. También se aplicarán las penas del art. 1066, al Abogado y á cualquiera otra persona, que como Síndico ó Administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden."—"*Art. 1069*. Los demas delitos y faltas de los Abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales." (Este último aún no se expide, así es que hay que estar á las declaraciones de la Antigua Legislacion ya indicadas).—**Casos en que no procede la correccion.**—I. Cuando la falta ó delito oficial es tan grave, que merezca formal juicio para la responsabilidad, según ya se dijo;—y II y III. En los casos expresados por la *Ley de 24 de Marzo de 1813*, Cap. I, en su siguiente *Art. 14* [del que hice mérito en el tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 668, al tratar de *duda de ley*]: "Todo Tribunal superior que *dos veces* haya corregido ó reprendido á un Juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente CAUSA PARA SUSPENDERLO Ó SEPARARLO SI LO MERECIERE. Pero también cuidarán los Tribunales de no incomodar á los Jueces inferiores con multas, apercibimientos ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos, les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírlos en justicia, SUSPENDIENDO LA REPREHENSION Ó CORRECCION, que así les impongan siempre que representen sobre ello." [Tomo 1º de mi citado "Nuevo Código," pág. 321.—Hay algunos que señalan como IV caso en que no procede la correccion disciplinaria, el en que se trata del procedimiento en simple *Partida* ó sea de juicio por delitos leves, cuando cause ejecutoria la sentencia, pues que entonces, dicen, no deberá remitirse lo actuado al Superior, en revision, sino archivarse. Para inquirir hasta qué punto sea fundado ó no este sentir con el que no estoy conforme, ne-



de intervencion al mismo Clero; tambien la propia Disposicion autoriza para formar campos mortuorios, necrópolis ó panteones á los particulares, (Cit. Parte 3ª pájs. 567 á 571) y con efecto tenemos la empresa del Panteon de la Piedad en el Pueblo de este nombre y la del de Dolores en Tacubaya.—“2º Las cosas de uso público, como plazas, calles, ejidos, caminos, rios, puertos y fuentes, que son del Estado ó de algun Consejo; ley 15, tit 1, Part. 5ª.—“3º Los mármoles y demás piedras y maderas y otras cualesquiera cosas que forman parte de algun edificio, ó están colocadas en él para su seguridad ó su adorno, á no ser que se ejecuten con el mismo edificio; ley 16, tit 5, Part. 5ª.—“4º Las

esiste preocupar otra parte del procedimiento relativa al juicio verbal en Partida; pero, pues es indispensable, y ha terminado, por otra parte, el punto sobre competencias, del que han quedado solamente por consignar aquí los formularios; reservando éstos para despues, paso á ocuparme de las siguientes cuestiones:

1ª **Cuales se han reputado y reputan delitos leves.** La ley 8, tit. 32, Lib. 12, Nov. Recop., dijo: “Declaramos que sean tenidos por delitos y causas livianas los que conforme á las leyes no tuvieron puesta pena corporal ó de servicio de galeras ó destierro del Reyno, y se tengan por casos graves, los delitos de usureros, logreros, mohatrereros, conforme á la ley 5ª, tit. 2, y las causas contra Señores de vasallos, Consejos y Justicias, Escribanos, Alguaciles y Merinos, aunque por los delitos que fueren acusados no estén puestas las dichas penas por las leyes.” (Tomo 1º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 294).—La Orden de 13 de Julio de 1820, aclarando la Ley preinserta, declaró: “1º Que las causas sobre robo (de una fanega de trigo) no debian reputarse livianas, y si continuarse hasta definitiva con arreglo á la Constitucion y á las leyes: 2º Que no estando expresamente derogada la práctica de *sobrescer en las causas livianas*, se continuase en ella, sia perjuicio de lo que se arreglara en este punto en el Código criminal; y 3º Que los Jueces de 1ª Instancia debian dirigir las consultas fundadas sobre duda de ley al Tribunal Supremo de Justicia, por medio de las Audiencias territoriales, que las debian tambien acompañar con su informe.” (Allí, pág. 294).—Estas dos disposiciones fueron alteradas durante el Gobierno colonial y en nuestros dias; porque el Decreto de 6 de Julio de 1811, incorporó á la Corona los Señorios jurisdiccionales, aboliendo sus privilegios: el Decreto de 6 de Agosto del mismo año consideró como propiedad particular á los mismos Señorios territoriales: la Const. feder. de la República en sus arts. 2º y 12º, declaró libres á todas las personas que nacen en el Territorio Mexicano, y que no se reconocen en éste títulos de nobleza, prerogativas, ni honores hereditarios; y la ley de 15 de Marzo de 1861, abrogó en la República las leyes prohibitivas del mútuo usurario, autorizando á los contratantes para convenir sobre el monto ó tasa del interés ó premio del dinero prestado. (Parte 2ª del tomo 2º de mi citado “Nuevo Código,” pág. 774.) Esta por lo que respecta á la declaracion de la preinserta, Ley 8, sobre casos graves.—En cuanto á la declaracion de esta misma ley sobre delitos y causas livianas, el Bando de 22 de Julio de 1833 en su Art. 2º, (que veremos adelante,) supuesto que autorizó á los Jueces de 1ª Instancia para imponer por delitos livianos, “hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas ú otras semejantes,” es claro que echó por tierra la declaracion antedicha; porque estas penas son corporales, si se tiene presente la doctrina de Villanova (Observ. 10, cap. 7, punto 2º, núms. 2, 5 y 6.) en donde enseña: que “toda pena ordinaria ó extraordinaria, capital ó no, es corporal ó pecuniaria, subdividiéndose las corporales en corporales simples, como destierro del pueblo y términos sin calidad gravosa, y la prision temporal y de corta

servidumbres reales sean rústicas ó urbanas, á menos que se ejecuten con el predio dominante; ley 12, tit. 31, Part. 5ª.—“5º El derecho de usufructo; por ser personal y no poderse transmitir á otro; ley 24, tit. 31, Part. 5ª; pero bien puede ejecutarse la utilidad ó emolumento de este derecho, esto es, la percepcion de los frutos y rentas de la cosa sujeta á usufructo; en cuyo caso el acreedor á quien se adjudicase podria percibir los frutos y rentas, hasta la extincion de la deuda, mientras el usufructuario conservase su derecho.—“6º El derecho de uso, porque como está limitado y circunscrito, á las necesidades del usuario, no puede pasarse á otra persona; dicha ley 24; pero si el uso absorbiese todos los frutos de la cosa en que está

duracion y en corporales afflictivas, como las capitales, esto es, la capital mayor ó último suplicio, que quita la vida, la capital media ó destino á los trabajos forzados de minas, bombas y presidio, y capital mínima ó deportacion á alguna isla, plaza ó punto de seguridad; y las no capitales, que son las que castigan el cuerpo humano dejando salva la vida natural y civil, como son la cadena, azotes, mutilacion de miembro, vergüenza pública, prision temporal ó perpétua, y así otras, que bajo este carácter, son corporales y afflictivas.”—Por fin, respecto á la declaracion del punto 1º de la transcrita Orden de 13 de Julio de 1820, la Ley de 5 de Enero de 1857, en su art. 57, [que tambien veremos adelante,] derogó aquella, pues que estima como delito leve EL HURTO SIMPLE QUE NO PASE DE CIEN PESOS.—La reseña anterior hace comprender que no quedaron determinados por la antigua Legislacion de una manera clara é indubitada, los delitos leves y las causas livianas; pero en la actualidad no puede haber duda sobre cuáles son éstos, porque se han encargado de precisarlos el Código penal y la Ley sobre libertad preparatoria, expedida en 20 de Diciembre de 1871. Con efecto, ya en la ant. pág. 559 están insertos los arts. 1145 y 1146 del mismo Código relativos á FALTAS propiamente tales, [esto es, cuando el DAÑO que causen NO EXCEDA DE 10 PESOS,] y las que deben reputarse DELITO, [cuando el indicado DAÑO PASE DE 10 PESOS:] en las ants. págs. 558, 559, 560 y 562, están tambien insertos los arts. 28, 29, 30 y 48, sobre la indicada consideracion de las FALTAS como tales ó como delitos, [en el primer caso de la competencia del Gobernador del Distrito, y en el segundo de la del Juez de turno del ramo criminal,] y quedó tambien ya consignado el precepto impuesto á los Jueces del Distrito federal y de la Baja California, conforme al cual por ahora “instruirán y determinarán en juicio verbal, todos los procesos que formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, quinientos pesos de multa ó reclusion penal por un año.”—Parece, pues, que con este artículo está resuelta la 1ª cuestion que me propuse esclarecer, si bien tengo que confesar, que repugna aun al sentido comun que se consideren como leves, por ejemplo, la circulacion ó expendio de moneda falsa con pleno conocimiento de que lo es, aunque sin concierto con el fabricante de ella, cuando la cantidad no pasare de 100 pesos: la invitacion formal directa y seria para una rebelion: la rebelion de sargento, cabo ó soldado, no habiendo hostilidades ni efusion de sangre: la conspiracion para una sedicion, sin acordar que se empleen como medios para llevarla á cabo, el asesinato, robo, plagio, despojo, incendio ó el saqueo; y el mismo delito de sedicion sin éxito, sin uso de armas, sin violencias, hostilidades ni efusion de sangre, sin emplear los indicados medios de asesinato, etc., y sin otras circunstancias agravantes; y sin embargo, las penas de estos delitos no pueden pasar de arresto mayor, quinientos pesos de multa ó reclusion penal por un año, segun el art. 674, combinado con el 432 y con las fracciones 2ª y 3ª del 376 del Código penal, segun el art. 1102, fraccion 5ª, y conforme á los artículos 1124 y 1125 del mismo Código. ¿Comprenderá con efecto tambien á estos delitos del fuero federal, siempre reputados graves, el preinserto artículo



constituído, podría entonces ser objeto de la ejecución la percepción de estos frutos, en la misma forma que la de los frutos y rentas de la cosa usufructuaria; y también podrá ejecutarse el ejercicio del derecho de habitación del mismo modo que el del usufructo, pues que puede darse en arriendo.—

“7.º Las cosas pertenecientes á Mayorazgos, fideicomiso ú otra vinculación de que el poseedor no pudiere disponer libremente; pero bien puede travarse la ejecución en sus frutos y rentas, dejando al deudor lo necesario para su decente mantención, en caso de tener título ajeo ó dignidad.” Por Decreto de 7 de Agosto de 1823 fueron declarados libres los bienes vinculados legalmente hasta 27 de Setiembre de 1820, como los Mayorazgos,

48 de la ley de 20 de Diciembre de 1871. Esto lo aclararemos en la cuestión siguiente.

2.º ¿El juicio por delito liviano deberá instruirse en proceso formal ó en simple partida? Quedaron ya consignados en la ant. pág. 438, el ART. 9.º DEL CAP. 2.º, Y EL ART. 5.º DEL CAP. 3.º DE LA LEY DE 9 DE OCTUBRE DE 1812, que así al Juez de 1.ª Instancia, como al Alcalde, impusieron la obligación de proceder en juicio verbal, sin apelación ni otra formalidad, que no fuese la de sentar el fallo, siempre que conocieran á prevención de casos sobre palabras livianas y faltas dignas solo de advertencia ó corrección ligera.—EL BANDO DE 22 DE JULIO DE 1833 (Tomo 1.º de mi “Nuevo Código,” págs. 295 y sigs.) hizo también las prevenciones que siguen:—“Art. 1.º Que en todos los casos de que habla el art. 9, cap. 2.º de la citada ley de 9 de Octubre de 1812, se arreglen los Jueces de 1.ª Instancia del Distrito Federal y Territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelación ni otra formalidad, que la de asentarse la determinación con expresión sucinta de los antecedentes, firmada por el Juez y Escribano en un libro que deben llevar al efecto.”—“Art. 2.º Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte primera del art. 20 del mismo cap. y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portación de armas, heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesión considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos Jueces de Primera Instancia, segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusión, servicio de cárcel, obras públicas ú otras semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al Tribunal Superior, sino en caso de apelación que se otorgará á las partes siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian antes del referido acuerdo de la Audiencia de 21 de Octubre de 1824.” En las ants. págs. 438 y 439, se consignaron los arts. 3.º y 7.º del Decreto de 3 de Agosto de 1833, sobre las indicadas atribuciones que dieron á los Alcaldes los predichos arts. 9.º y 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812:—en la misma pág. 439 aparece el art. 29 de la 6.ª Ley constitucional de 29 de Diciembre de 1836, que declaró cuáles jueces de paz están igualados en competencia con los Alcaldes:—En la ant. pág. 440 vimos ya el Art. 113 de la Ley de 23 de Mayo de 1837, sobre competencias de Alcaldes y Jueces de paz de lugares de mil ó mas almas para proceder en juicio verbal en los casos de los repetidos arts. 9.º y 3.º de la repetida ley de 1812:—en la anterior pág. 441, se transcribió el art. 5.º de la ley de 12 de Octubre de 1846, sobre competencia de los extinguidos Jueces de paz de la Capital para conocer de delitos leves: en el Art. 11.º, [que se declaró vigente para los Alcaldes de cuartel por la Prevención 22 del Reglam. de 12 de Febrero de 1851] se dijo: “Los jueces de letras de la Capital seguirán recibiendo en el turno los partes y consignaciones de las demas autoridades que hoy lo hacen y remitirán las partidas que les parezca no ser de gravedad á los jueces de paz de cuartel;” y

Cacicazgos, Fideicomisos, Patronatos, Capellanías laicas y cualquiera otra clase de vinculación; facultándose á los poseedores de los mismos bienes en la citada fecha de 27 de Setiembre, para disponer libremente de la mitad de ellos, reservando la parte restante para el sucesor, á fin de que éste pudiera también disponer libremente de esta como dueño. Para la división de los mismos bienes por mitad y todos los demás incidentes, adoptó el Decreto de las Cortes Españolas de 27 de Setiembre de 1820, derogándolo expresamente en la parte relativa á Capellanías eclesiásticas, Obraspias y manos muertas que no quiso libertar de la desvinculación, prohibiendo solamente la ulterior vinculación de mayorazgo ó de cualesquiera otros bienes que no fuesen los últi-

en el Art. 12.º se agregó lo siguiente: “En el caso de apelación, de la manera que establece la ley de 23 de Julio de 833, se remitirán las partidas originales á la Suprema Corte de Justicia.”—El citado Reglam. de 12 de Febrero de 1851 en sus Prev. 19 y 21, acordó la competencia predicha de los Alcaldes y el procedimiento verbal.—La Ley de 17 de Enero de 1853, hizo las dos declaraciones siguientes: “Art. 90. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se determinarán dentro de 48 horas, y solo se prorogará este tiempo en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante por algun impedimento insuperable, que se hará constar en el acta.” [Así quedó reformado el art. 3.º del Bando de 22 de Julio de 1833, que concedió quince días naturales para fallos, contados desde la prisión del reo, imponiendo por infracción varias penas que nunca han estado en vigor.]—“Art. 91. Si la pena que se impone en estos juicios pasare de dos meses de obras públicas ó servicio en la cárcel, luego que aquellos estén concluidos, el juez que haya conocido [sin suspender por eso la ejecución de su sentencia,] pasará la acta á la Suprema Corte, la que en su vista podrá enmendar lo determinado en caso de exceso notorio, y corregir ó exigir al juez la responsabilidad.”—[Tomo 1.º de mi citado “Nuevo Código,” págs. 294 y 319.—En la ant. pág. 475, se registra el Art. 57 de la ley de 5 de Enero de 1857, que declara vigentes los arts. 1.º y 2.º del Decreto de 22 de Julio de 1833, para los casos de hurto simple que no pase de cien pesos y heridas de la calidad que expresa. La ley de 4 de Mayo de 1857, y la Resol. de 26 de Junio de 1874, insertas en la ant. pág. 447, precisa los casos únicos en que los Jueces menores y de paz pueden conocer de demandas criminales por injurias ó faltas livianas; y en la misma página y en la 448 consta mi opinión sobre que los mismos Jueces no tienen competencia para decidir sobre delitos dignos de pena propiamente tal.—Por último, la mencionada Ley de 20 de Diciembre de 1871, arts. 29, 30. [Anteriores páginas 558 á 560] detalla el procedimiento especial que debe observarse en los casos de abusos ó faltas contra la salud pública, cuando importen un delito por su naturaleza ó por exceder de diez pesos el daño que causen; y si el daño no excede de cien pesos, ni la pena corporal de arresto menor, el procedimiento será verbal en su última y estricta acepción: excediendo el daño de cien pesos y no de quinientos, ni la pena corporal de arresto menor, tendrá lugar el juicio verbal, sin apelación.—El Artículo 31 de la misma Ley agrega: “En los demas casos no comprendidos en los dos artículos que preceden, el juicio será también verbal; pero tendrán doble duración los términos para probar, alegar y sentenciar, y HABRÁ 2.ª INSTANCIA.”—Por manera que, aun en este caso el procedimiento será también en PARTIDA; y en PARTIDA, por fin, los casos precisados en el Artículo 48 de la propia Ley de 20 de Diciembre de 1871, ya mencionados. Esto no necesita de mas explicaciones, teniendo presente la definición que de PARTIDA he dado en la ant. pág. 471, y asimismo las declaraciones de la ley de 4 de Mayo de 1857 y opinión mia de que antes hice mérito, conforme á la cual los Jueces menores y de paz no son competentes para conocer de



mamente mencionados.—Por Decreto de 22 de Mayo de 1835, se declaró además que “los poseedores de mayorazgos ó de cualquiera otra especie de vinculaciones, cuyo sucesor haya sido ó sea desconocido, han podido y pueden disponer libremente de todos los bienes que por tal título hayan poseído ó posean, practicadas las diligencias que previno la Orden de las Cortes Españolas de 15 de Mayo de 1821.” (Estas son las que señala para declarar mostrencos á los bienes la ley 6, tit. 22, lib. 10, Nov. Recop., que comprende el Decreto de 27 de Noviembre de 1785 y la Instrucción de 26 de Agosto de 1786, que pueden verse en mi citado “Nuevo Código de la Reforma,” tomo 1º pájs. 485 y 486 y Parte 2ª del 2º pájs. 154 á 161, cuyo estudio es útil pues aunque para

los delitos leves sujetos al procedimiento en PARTIDA, que es de la exclusiva competencia de los Jueces de 1ª Instancia.—Respecto al fuero de guerra, tampoco procede por faltas ó delitos leves la instrucción de formales procesos, sino el procedimiento estrictamente verbal sin forma de juicio conforme á las RR. OO. de 26 de Setiembre de 1780, 12 de Marzo de 1781 y 25 de Abril de 1789, [ants. pájs. 39 á 50] y Decreto de 14 de Mayo de 1801 [inserto en el tomo ant. páj. 378]; ó el de sumarias, conforme á la Resol. recaída á la Consulta de 19 de Diciembre de 1796, de la que hice mérito en el mismo tomo, pájs. 432 á 434, sumarias que equivalen á las Partidas, segun expuse en la páj. 477 del presente tomo, que se forman por casos leves en sentir de Colon [ant. páj. 190], que se deben instruir para destitucion de Cabos y Sargentos [ant. páj. 73]; y en las que, como en las Partidas el Juez civil ó militar no divide sus funciones con el Jurado, sino que aprecia las pruebas y falla [ant. páj. 421].—Vé en el índice del tomo anterior la voz *Correccion*, y en el del presente las voces *Partida* y *Sumaria*.—Aquí debería dar por terminada la antecedente cuestion, si no hubiera personas que han creído que en los delitos de falsa amonedacion, sedicion y todos los demas del fuero federal, cuando la pena que deba imponerse por ella, está comprendida entre las que precisa el preinserto art. 48 de la ley de 20 de Diciembre de 1871, esto es, cuando no excede de *arresto mayor*, *quinientos pesos de multa*, ó *reclusion penal por un año*, deberán los Jueces de Distrito sustanciar el juicio en simple Partida y no en causa formal, en cumplimiento del mismo artículo 48, motivo por el cual, el *circulador* de moneda falsa y los demas delincuentes que precisé ya en el final de la cuestion antecedente, [páj. 643] no deberán sujetarse á causa formal.—Esta opinion en mi humilde concepto no es aceptable, porque me parece que está en pugna abierta con los principios que se enseñan al pisar por vez primera las aulas de Jurisprudencia, y los que proclaman: que “el fuero ordinario ó comun es la regla general del enjuiciamiento, regla de la que solamente son excepciones los fueros especiales en todo aquello en que el Legislador quiso separarlos de la misma regla, dándoles disposiciones propias ó peculiares expresas, debiendo los predichos fueros especiales seguir las de la regla general, solo á falta de aquellas, esto es, para suplir los huecos ó omisiones que en ellos hubiere.”—Estas doctrinas de universal acatamiento están basadas en los principios legales que cuidé de precisar en el tomo 1º de estos “Apuntes” pájs. 57 y 371; y es sin duda, consecuencia legítima de los mismos esta proposicion: “Cuando en el fuero especial, hay ley propia ó peculiar del mismo, en la que se previó el caso judicial y conforme á la cual puede éste decidirse, deberá de absoluta preferencia observarse la misma Ley especial, siendo ilícito posponerla á cualquiera otra del fuero general ó comun; del que con aquella quiso el Legislador que quedase separado del mismo fuero ordinario el fuero privativo.”—Si, pues, es recta y legítima la antecedente consecuencia, y si, como es verdad, en el fuero federal al que pertenecen los delitos de moneda falsa, rebelion, sedicion, etc., existen leyes propias, leyes

los mostrencos terrestres del Distrito y California rije lo dispuesto en el Cód. civil, para los demás mostrencos es necesario conocer las Disposiciones últimamente citadas).—La ley de 12 de Julio de 1859, como ya se ha dicho, nacionalizó todos los bienes eclesiásticos, y la Resol. de 28 de Julio del mismo año, declaró que aquella comprendia toda clase de Capellanías [Cit. Parte 2ª páj. 82], repitiéndose esto mismo respecto á las Capellanías laicas por la Resol. de 4 de Agosto de 1859 (Allí, páj. 113).—Por la Circ. de 12 de Agosto de 1859, se previno la desvinculacion de las Capellanías de sangre con arreglo al citado Decreto de 20 de Setiembre de 1820, que con la referida Circular corre tambien allí, en las pájs. 114 á 119.—El Reglam. de 5 de Febrero de 1861 en su tit. IX dió

especiales para juzgar estos, me parece que no puede ser sostenible la aplicacion del art. 48 de la ley de 20 de Diciembre de 1871 dictada para el fuero comun, á los casos predichos que se previeron por aquellas otras leyes privativas y que están decididos en estas.—Con efecto, la Ley de 6 de Diciembre de 1856, segun aparece de su texto, está expedida “para castigar los delitos contra la Nacion, el órden y la paz pública,” á los que pertenecen la rebelion y sedicion; y si bien es cierto que las penas designadas en la misma Disposicion han sido sustituidas por las que designa el Código penal de 7 de Diciembre de 1871, el procedimiento judicial detallado por ella está robusto y en pié, bastando leer los artículos 4º á 38º de la propia ley, para convenirse de que exige proceso ó *causa formal*, cuya tramitacion detalla trámite por trámite.—En cuanto á la falsa amonedacion, ya en la ant. páj. 624 está inserta la parte resolutiva de las Circ. de 19 de Setiembre y 2 de Octubre de 1856, que pusieron en vigor para juzgar ese crimen los Arts. 8º al 11º de la Ley de 12 de Julio de 1836, la que tambien exige el procedimiento en *causa formal*; y no se diga, que aquellas solamente se contrajeron á los *fabricadores* y no á los *circuladores* de la moneda falsa, porque si bien de la letra de las mismas Circulares aparece que únicamente mencionaron á los *fabricadores de moneda falsa*, la práctica de los Tribunales, que es el intérprete legal de las Disposiciones, constantemente ha aplicado la mencionada Ley de 1836, así á los fabricantes, como á los receptadores, circuladores y demas cómplices, menos en la parte que rechazó la Const. feder. de 1857, esto es, en la competencia acordada al Juez ordinario de 1ª Instancia y en la pena capital; en lo primero, porque la frac. 3ª del art. 97 de la misma Carta tan solo comete á los Tribunales de la Federacion las controversias en que éste fuere parte; y en lo segundo, porque la propia Constitucion en el art. 23 en que precisa cuáles son los delitos para los que aun rije la pena de muerte, no menciona entre estos el de falsa amonedacion. Esto por lo que respecta al periodo corrido desde 1856 á 1871 en que se promulgó el Código penal, [como puede verse en los archivos de los Tribunales], pues que vijente ya éste, no pudieron subsistir las penas arbitrarias que habian reemplazado á las de la ley de 1836, por haber sido sustituidas por las que precisan los artículos 670 y siguientes del mismo Código; quedando en lo demas, tambien en pié y vigorosa la parte de la Ley de 12 de Julio de 1836, porque no ha habido Disposicion alguna que la haya derogado.—Para hacer palpar que ella exige el procedimiento en formal causa, y no solo para los fabricantes de moneda falsa sino para los circuladores y demas cómplices, me veo precisado á insertar aquí la parte vijente de su texto, que es la siguiente: “Art. 8º Los Jueces de Distrito y los de 1ª Instancia conocerán á prevención de este delito, que continuará estimándose como de *lesa-Nacion*. La pena del fabricante, *introduccion* ó *receptor* será la del último suplicio, y pérdida de las máquinas, instrumentos y efectos, que se inutilizarán con todo lo relativo á la falsificacion, tan luego como se haya sustanciado la *causa*, y la de los demas cómplices será de cinco á diez años de presidio.” [Queda ya señalada arriba



reglas para la redencion y desvinculacion de las Capellanías, exceptuando de estas operaciones á las capellanías, "que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las Catedrales, y parroquias (Allí, pájs. 147 y 148), declaracion última que se contiene tambien en las *Circulares de 19 de Enero y 11 de Febrero de 1863* (Allí, pájs. 643 y 646).—"8.º La **pension alimenticia**, pues que se dá para conservar la vida del alimentista, y no para pagar sus deudas; *Ley 2, tit. 19, Part. 1.ª*, y aunque la Curia Philípica y Febrero Novísimo afirman, que si bien no debe hacerse la ejecucion en el mismo derecho de los alimentos, puede sin embargo hacerse en la comodidad, esto es, en los frutos ó cantidad que ha de servir para los alimentos, no nos parece digna de adop-

la parte de este artículo que no puede subsistir].—"*Art. 9.º* En estas CAUSAS se actuará de preferencia, y tanto los careos cuando fueren absolutamente necesarios, como las ratificaciones, se practicarán acto continuo de examinados los testigos de la sumaria, y luego que en ésta se presente prueba legal, se tomará la confesion del reo, y se recibirá la CAUSA Á PRUEBA POR SEIS DIAS, PROROGABLES HASTA VEINTE, segun las circunstancias de la CAUSA; y EXPIRADOS, SE DARÁ LA SENTENCIA POR LO RESPECTIVO Á AQUEL REO, Y SEGUIRÁN LAS ACTUACIONES POR LO RESPECTIVO Á LOS DEMAS CÓMPlices, reduciéndose en estas los términos á lo necesario á juicio del Juez."—"*Art. 10.º*" [Inserto en el páj. ant. 624, en donde traté de competencias].—"*Art. 11.º* Al que denunciare algun establecimiento de falsificacion de moneda, se le entregará, verificada la aprehension, el metal aprehendido ó su valor, y se multará al falsificador en cantidad proporcionada á su capital y circunstancias, no bajando de cien pesos de multa, ni excediendo de dos mil, á discrecion del Juez de la CAUSA, aplicable al mismo denunciante." (La multa predicha no puede subsistir, porque ya he dicho que solamente deben observarse los artículos 670 y siguientes del Código penal, en punto á castigos].—Tienen pues, los fabricantes, introductores ó circuladores y los receptadores de moneda falsa ley especial y propia del *fuero federal*, la preinserta de 1836, conforme á la cual deben ser enjuiciados: no hay pues, *hueco* ó *omision* sobre este particular en el mismo fuero; y por lo mismo nada hay que suplir en él con el *fuero comun*, esto es, con el Art. 48 de la Ley de 20 de Diciembre de 1871; pero como, segun acabamos de ver, la repetida parte veinte de la Ley de 1836 no tiene sino parte de la sustanciacion, la restante que falta es verdaderamente un *hueco*, y éste deberá suplirse con las prescripciones conducentes de la ley general de 17 de Enero de 1853, que se expidió para toda clase de delito, que no tenga tratamiento especial determinado por otra Ley.—El sentido comun, dicen los que sostienen el vigor del repetido Art. 48 de la *Ley comun* de 20 de Diciembre de 1871 en el *fuero federal*, se rebela contra el formal procedimiento prescrito por las dos antecedentes Disposiciones, para llegar á obtener por resultado un castigo de corta utilidad, por ejemplo, en el caso de que se trate de un hombre consignado al Juez de Distrito como circulador de un solo peso falso, por cuyo solo hecho si no se le averiguare otro, no deberá imponérsele otra pena que la pequeña de multa de cuatro pesos, ó en su defecto, arresto por cuatro dias, conforme á los Artículos 674, 422 y 376, frac. 1.ª del Código penal; pero á mi juicio no tiene motivo para alarmarse por esto el sentido comun de nadie, porque no se trata de hacer sufrir al presunto reo las dilaciones de toda la larga tramitacion de una causa formal en sus períodos sumario y plenario, nó, lo que se pretende es, que quede expedito el curso de la causa, si de la averiguacion del caso de simple circulacion de un solo peso falso, resulta que no ha sido este solo el circulado sino otros muchos, ó se llega á descubrir el origen de la emision de aquel, cuyo descubrimiento deberá el Juez procurar por todos los medios posibles, llegando en sus averiguaciones á apurar todos

tarse su opinion, ya porque no aducen razon alguna para fundarla, ya porque los alimentos no pueden mirarse bajo el mismo punto de vista que el usufructo, ya porque si se pudiera hacer ejecucion en los alimentos, quedaría otra vez el alimentista reducido al estado de indigencia, y el que está obligado á mantenerle, quedaría obligado á hacerle nueva provision, lo cual equivaldría á tener que pagar sus deudas;" (pero como dije en la Parte 3.ª de mi citado tomo 2.º esto no sucederá si se dejan al deudor los alimentos *naturales*, y se le embargan solo los civiles, que no son indispensables) "pero el que le surte de las cosas necesarias para vivir, tiene derecho á hacerse pagar de la referida pension alimenticia, cuyo destino es precisamente la adquisicion

los recursos que tiendan á presentarle de persona en persona, la primera circuladora de la moneda por haberla fabricado ó obtenido del fabricante. El delito de fabricacion de moneda falsa, no obstante la asombrosa benignidad con que lo pena nuestro Código, no ha perdido, no puede perder su *gravedad* reconocida por todas las Legislaciones del mundo civilizado, en atencion á que la moneda es la representacion de la *soberanía* del Pueblo en donde se emite, motivo por el cual no hay un solo Criminalista que no numere á la falsa amonedacion entre los crímenes de *lesa-Majestad* ó de *lesa-Nacion*, acreedor á las mas severas penas; y motivo por el que en el reo consignado á un Juez como simple circulador, á sabiendas, de una sola moneda, debe el Juez considerar que se le presenta un rastro, un principio que es necesario que utilice para poder por su medio aclarar aquel gravísimo crimen, sin entender que el procedimiento judicial se ha de limitar pura y exclusivamente á comprobar la circulacion del solo peso falso. Así lo justifica la doctrina comun de los Prácticos, sin excepcion, expuesta por la "Curia Filípica Mexicana" (Parte IV, Secc. III. n.º 33), la que tratando de la comprobacion del cuerpo de delito de moneda falsa, dice que este "es un hurto *muy grave* hecho al Erario público;" que "los Jueces han de ser muy solícitos en buscar monedas fabricadas, señalando y poniendo en poder del Escribano las que recogieren, examinando á los sujetos de quienes las hubieren recogido, para que declaren de donde las hubieron y por qué manos han andado; evacuando cuantas citas se hiciesen hasta averiguar, si es posible, quién fué el primero que las dió, y mostrándolas á todos para reconocerlas y decir si son las mismas que pasaron de unas á otras.—"Inmediatamente que se prenda á los reos, mandará el Juez que á su presencia y la del Escribano se les registre, y hallándose alguna moneda falsa, cuño ó otras cosas, se recogerán, se pondrán sus señas en los autos, se reseñarán presentes los reos, á quienes tambien se manifestarán en su confesion, con el mismo fin. A los domésticos que vieron fabricar las monedas se les pondrán de manifiesto las recogidas, dando fé el Escribano de ser las mismas, para que las reconozcan y digan, si son de las que vieron hacer."—Ni se diga que por tal procedimiento se ha de perjudicar forzosamente al individuo circulador del peso falso, de la propuesta hipótesis; porque la indicada averiguacion formal tiene que practicarla forzosamente el Juez de Distrito dentro del perentorio y brevísimo término de SESENTA HORAS Ó DOS Y MEDIO DIAS, ó cuando mas de OCHENTA Y CUATRO HORAS Ó TRES Y MEDIO DIAS, en el caso no comun de que sobrevenga algun obstáculo invencible que no haya permitido la terminacion de las primeras diligencias en el plazo primero, segun el precepto indeclinable del Art. 26 de la *Ley de 17 de Enero de 1853*, [plazos dentro de los cuales tambien el propio Juez deberá instruir las primeras diligencias por delitos contra la Nacion, el orden ó la paz, conforme á la prevencion del Art. 22 de la *Ley de 6 de Diciembre de 1856*]; y si transcurridos los propios rápidos períodos de horas, de la averiguacion, sumaria ó primeras diligencias formales instruidas, no resultan otros crímenes de mayor entidad, y si solo el in-



de dichas cosas.—“9º Los animales, aperos, aparejos y pertrechos ó herramientas que el deudor siendo labrador tuviere destinados para la agricultura, como así mismo sus sembrados y barbechos, aunque carezca de otros bienes, excepto por las contribuciones debidas al Estado, por las rentas de las tierras ó por lo que el dueño de estas le hubiere prestado para su labor” (y por las deudas que procedan de delito ó cuasi delito de que pueda resultar pena corporal); “pero aun en los tres casos arriba expresados, no ha de tener otros bienes en que travarse la ejecución, y se le habrá de dejar libre un par de bueyes, mulas ú otras bestias de arar, leyes 15 y 16, tít. 31, Lib. 11, Nov. Recop.—“10º Asimismo y en

dicado hecho de circulación del peso falso, entonces el repetido Juez, cumplimentando los principios legales que con respecto al sobreesimiento he tenido cuidado de expender, en las pájs. 470 y sigs. de este tomo, dictará la providencia procedente para que cese el procedimiento definitivamente, ya dando al reo por compurgado con la prisión sufrida, ó ya mandando que acabe de extinguir la pequeña que le falte, ó ya previniendo ponerlo en libertad y declarando que el proceso no le perjudica en su buena opinión y fama, si no resultare criminalidad penable contra el procesado.—La práctica de las primeras diligencias formales del sumario criminal, tiene la ventaja de que, sobre que con ellas quedan cumplimentadas las prescripciones de las leyes del fuero federal, en nada pueden gravar al reo, según acabamos de palpar, y dejan expedito el curso de la causa formal, si de ella resulta la necesidad de continuarla por otros delitos dignos del formal proceso; pero aunque, con efecto sucediera que el reo quedase gravado por algunas horas, siempre la razón aconsejaría pasar por este mal indeclinable de corta entidad comparado con las ventajas favorables al cuerpo social, de no omitir los medios oportunos de inquirir los crímenes que lo trabajan y han trabajado tanto, que obligaron al Legislador á continuar estimando como delito de lesa-Nación digno de pena capital la fabricación de moneda falsa, y de pena de presidio la introducción de ella en el comercio así como la recepción, [Art. 8º transcrito de la ley de 12 de Julio de 1836], con el objeto de que por temor á tales castigos quedara estirpada la falsa amonedación ó al menos no fuera tan frecuente, como es en la República, frecuencia que es también común á los delitos de rebelión, sedición y demas contra la seguridad interior de la Nación, no obstante que con ellos es también muy benigno el Código penal.—Pretender que el art. 48 de la Ley ordinaria de 20 de Diciembre de 1871 rija en el fuero federal, equivale á querer que un caso de fraude ó contrabando en que se roba ó defrauda á la Hacienda pública, se juzgue conforme á la ley ordinaria de 5 de Enero de 1857 sobre hurto ó robo ó con arreglo á la ley de 17 de Enero de 1853, general para todo delito que no tiene tratamiento especial, y no conforme á la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, Arancel de 4 de Junio de 1845 y demas Disposiciones particulares del fuero fiscal, expedidas precisamente para juzgar á los contrabandistas y defraudadores de los derechos del Erario nacional.—El Código penal de 7 de Diciembre de 1871, se ha promulgado como es de verse en su principio, “para el Distrito federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero comun y para toda la República sobre delitos contra la Federación.” la Ley de 20 de Diciembre de 1871, es el reglamento de la ley transitoria del mismo Código sobre libertad preparatoria, por manera que vino á completar á esta, y por lo mismo si las prescripciones de ese Reglamento en todas sus partes, se hubiera querido por el Legislador, que fueran extensivas á los Jueces federales, es indudable que habria tenido cuidado de expresarlo así, como lo hizo en el citado principio del Código; ó cuando menos en el mencionado art. 48 habria hecho uso de la voz general Jueces;

la misma forma las mieses que los labradores cogiesen de sus labores y que despues de cegadas existan en los rastrojos ó en las eras hasta que estén limpios y entrojados los granos, y si despues del entrojamiento se hubieren de ejecutar, no podrán venderse ni darse en pago al acreedor sino por el precio corriente. Ley 16, tít. 31, Lib. 11, Nov. Recop.; mas si bien no ha de hacerse ejecución en las mieses que existan en los rastrojos ó en las eras, podrá sin embargo ponerse Interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente; art. 10 del Decreto de las Cortes Españolas de 8 de Junio de 1813.” (El Reglam. de 31 de Diciembre de 1838 sobre ejercicio de la facultad coactiva, en su Art. 5º declara “que en ningun caso se podrán em-

pero, pues no lo hizo así, sino que por el contrario cuidó de precisar tan solo á los JUECES DE LO CRIMINAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, á quienes dirigió su precepto, no puede caber duda sobre que éste se limitó al fuero ordinario, y que por lo mismo no es ni puede ser obligatorio para el fuero federal.—Por término de la cuestión diré, que pudiera decirse, que si, como es cierto, el objeto con que se pretende que el procedimiento sea iniciado con las primeras formales diligencias, es aclarar los particulares indicados, esto mismo puede verificarse procediendo en simple Partida; pero esto no es verdad, porque en aquellas hay, por decirlo así mas reposo y tiempo mayor para la averiguación [60 ú 84 horas], mientras que en los juicios verbales en partida, se procede con suma rapidez, porque deben sustanciarse y decidirse en cuarenta y ocho horas, omitiendo las solemnidades de forma [art. 90 de la ley de 17 de Enero de 1853 inserto en la ant. páj. 645].—Para que se acabe de palpar esta verdad, he aquí como se instruye, una sumaria ó

#### Partida sobre delitos leves.

Parte de consignación del reo. “El Comisario de tal cuartel” [ó el Jefe del alumbrado], “que suscribe, remite á la cárcel de ciudad á disposición del C. Juez en turno á N y M, aprehendidos por el Guarda-faroles núm. 10, J, en tal punto, por haberlos encontrado riñendo y hallarse herido N por M, con el puñal que se acompaña; no habiéndose remitido á aquel al hospital, por no parecer grave su lesión.—México y fecha.—Firma.”

Declaraciones de consignados. “En la ciudad de México en tal fecha, el C. Juez en turno, Lic. P P, en vista del parte que antecede hizo comparecer sucesivamente á los consignados N y M, y examinado éste en forma, dijo:” [sus generales] y la relación del lance]. “En lo cual se afirmó y ratificó leída que le fué esta su declaración y firmó ó no.”

“Examinado en seguida N, previos los requisitos legales dijo:” [como el anterior]. “Que esta es la verdad en la que se afirmó y ratificó leída que le fué esta su declaración que no firmó por decir no saber.”

Determinación. “En seguida el C. Juez previno que los CC. Cirujanos de cárcel reconocieran la herida de N, y que se libren citas á J designado por M como testigo y órden al Comandante del alumbrado para que haga comparecer al Guarda-faroles núm. 10 para tal día.”

Razón. “En tal fecha se recibió el certificado de los facultativos de cárcel.” Declaración. “En tal fecha habiendo comparecido J dijo” (aquí sus generales).—“Preguntado por el hecho de que le resultó la cita, dijo:” (aquí la relación). “Que esta es la verdad en la que se afirmó y ratificó, firmando.—Fulano de tal.”

Declaración. “En la misma fecha compareció el Guarda-faroles” (aquí como el anterior).

Fallo. “En tal fecha, el C. Juez, en atención á lo que resulta de lo actuado, y con fundamento de la ley tal,” [pues es preciso fundar toda sentencia de-